no Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 662, que enmienda a la Orden Ejecutiva No. 361, se enmienda por la presente cambiando "1o. de Septiembre de 1921" para que se lea "15 de Diciembre de 1921", y suprimiendo las palabras "según fué enmendada por la Orden Ejecutiva No. 239".

ARTICULO 2. La Orden Ejecutiva No. 239 queda por la presente derogada.

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 21 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 698.

Que suspende la Orden Ejecutiva No. 686.

G. O. No. 3287.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 686, del 5 de Noviembre de 1921, quedan suspendidas por dos días solamente, a saber: el 14 y el 15 de Noviembre de 1921.

Por la presente se ratifica y confirma durante el 14 y 15 de Noviembre de 1921 la autoridad concedida al Teniente Comandante Arthur H. Mayo, del Cuerpo de Suministros de la Armada de los Estados Unidos, para firmar en su calidad de Oficial ad-

ministrador de los asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio de la República Dominicana, la Emisión de Bonos de 1921, Fondo de Amortización de la Administración Aduanera de dicha República, Cuatro Años, a Ocho por Ciento.

ARTICULO 2. La Orden Ejecutiva No. 688 queda por la presente derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 21 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 699.

LEY SOBRE INSOLVENCIA.

G. O. No. 3235.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. *Acepciones.* Regirán las siguientes acepciones de palabras y frases empleadas en esta Ley, o que se empleen en procedimientos iniciados conforme a la misma, a menos que sean incompatibles con el contexto:

(a) "deudor" significará deudor comerciante, y comprenderá la persona que hubiere presentado voluntariamente una petición, como también la persona contra quien se hubiere presentado una petición;

(b) "acreedor" comprenderá la persona que tenga un crédito o reclamación verificables en un procedimiento celebrado con arreglo a esta Ley, y puede incluir a su agente, apoderado o representante autorizado;

(c) "deuda" significará toda reclamación, crédito o deu-